



Rol. 52.059-4

QUILICURA, a cuatro de agosto del dos mil quince.-

003324

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 6, don Raúl Ignacio Poblete Rosselot, ingeniero, domiciliado en Chicureo III casa 92, interpuso denuncia infraccional en contra de Comercial Weplay Chile Limitada, representada por el jefe de local, todos con domicilio en calle Cañaveral N° 092 modulo 20 de Quilicura señalando que el día 17 de febrero de 2015 compró la denunciada un Play Station 4 el que al conectarlo no funcionó por lo que llamó a la tienda donde le sugirieron que volviera al local manifestándole allí que tendría que enviarlo al servicio técnico lo que no aceptó pues deseaba el reemplazo de inmediato; al no accederse a lo por él requerido presentó su reclamo al Sernac pidiendo la devolución del dinero por él pagado pero ellos insistieron en que debía enviar el equipo al servicio técnico el que, en definitiva, confirmó que el equipo tenía un defecto que no permitía su funcionamiento todo lo que viola el artículo 20 y 21 de la Ley 19.496 por lo que solicita se le condene al máximo de las penas establecidas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas. Por estos mismos hechos demanda la suma de \$1.219.990.- que corresponden a \$369.990.- por daño emergente y \$850.000.- por daño moral suma que solicita le sean pagadas con intereses, reajustes y costas;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 28, Comercializadora Weplay Limitada contestó las acciones entabladas en su contra solicitando el rechazo de ellas con expresa condenación en costas. manifestando que no hubo infracción a los artículos 20 y 21 de la Ley del Consumidor pues no se le negó el derecho a opción y lo que ocurrió es que cuando el cliente requirió el cambio del producto se le indicó que previo a ello debía ser enviado al servicio técnico única instancia que permite determinar con precisión si es procedente aplicar la llamada triple opción de conformidad al artículo 20 lo que no fue posible porque el cliente se negó a ello;

TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 35 no hubo avenimiento; la actora ratificó los documentos agregados a fs. 1 a 15 y la parte denunciada y demandada rindió la documental agregada a fs. 33 y 34 y rindió testimonial con la declaración de dos testigos no tachados, legalmente examinados, que dieron razón de sus dichos y que aparecen a juicio del tribunal como veraces e imparciales;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador ha llegado a la convicción que en los hechos materia del proceso hubo por parte de la denunciada y demandada infracción al artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor al vender un producto defectuoso causando al consumidor menoscabo debido a una falla en su calidad por lo que deberá ser condenado a las penas establecidas en el art. 24 de dicha ley ;

QUINTO: Que, para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el Tribunal ha tenido especialmente presente lo declarado a fs. 86 por los testigos Juan Pablo Comparini Laymuns y José Antonio Sepúlveda Sepúlveda quienes están contestes en la ocurrencia del hecho en el sentido de que el producto vendido por el proveedor resultó defectuoso debiendo ser enviado al Servicio Técnico de la marca antecedente en sí que ya aparece, a juicio del tribunal, como anómalo en el sentido que quien compra un producto no puede esperar para ser usado sea revisado previamente, por un servicio técnico sino que lo adquiere para ser usado de inmediato, sin más trámite ni retardo, debiendo el proveedor toda su diligencia por que así sea de tal modo que su negligencia queda de manifiesto por el sólo hecho de tener que enviarse el producto para su revisión.- Más aún dicho, elemento queda acreditado en autos con lo sostenido a fs. 37 por el testigo Sepúlveda Sepúlveda quien en la parte pertinente de su declaración sostuvo: " Esto trabaja con un programa, ese programa no estaba y nosotros pusimos como servicio técnico el software" lo que refleja que el producto fue vendido no apto para su uso inmediato como lo requería el consumidor;

SEXTO: Que, en autos se ha deducido una demanda de indemnización de perjuicios la que obliga perseguir una responsabilidad civil cuasi delictual;

SEPTIMO: Que es un elemento de toda responsabilidad civil cuasi delictual el que concorra la culpa (que en la especie se expresa en infracciones a la Ley No. 16.496) y, como se ha visto en la parte anterior de esta sentencia, este elemento se ha configurado en contra de la empresa demandada quien ha sido declarada autora de infracciones que han sido la causa principal y determinante de los daños cuya indemnización se solicita razones que llevan al Tribunal a acoger la demanda en la forma que se determinará mas adelante;

OCTAVO: Que el actor ha demandado la suma de \$ 369.990.- por daño emergente representado por el valor del producto adquirido, una consola PS4 500GB + The last of US + GTA V, valor que se encuentra acreditado con la fotocopia de la Boleta acompañada a fs. 3.- Sin embargo, conforme a lo declarado a fs. 40 por el actor el producto se encuentra en su poder " en perfecto estado de funcionamiento, de tal modo que el tribunal puede sostener, fundadamente, que no ha sufrido el daño emergente demandado.-

En cuanto al daño moral demandado por el monto de \$ 850.000.- el tribunal accederá a él el entendido que la infracción cometida por el proveedor le trajo al consumidor, necesariamente, un menoscabo psíquico representado por las molestias de no poder usar de inmediato el producto adquirido debiendo ir hasta el local del proveedor para solucionar el problema que el artefacto presentaba y al no accedérselo a ello, tener que recurrir al tribunal en busca de solución molestias que el proveedor debió evitar en su oportunidad en beneficio del tiempo y tranquilidad de su cliente de tal manera que el sentenciador accederá a la indemnización por este concepto solicitada regulando prudencialmente su monto;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley No. 19.496 y sus modificaciones; 2314 y 2329 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se acoge la denuncia de fs. 1 y se condena a Comercial Weplay Chile Ltda.. a pagar una multa equivalente a 20 UTM;

2.- Que se acoge la demanda deducida en el primer otrosí del escrito de fs. 1 sólo en cuanto se condena a pagar a Raúl Ignacio Poblete Rosselot la suma de \$ 350.000.- por concepto de daño moral reajustada en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y su pago efectivo e intereses corrientes entre la fecha en que quede ejecutoriado el fallo y su pago efectivo, con costas.

3.- Remítase copia de esta sentencia al SERNAC

Comuníquese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados y despáchese orden de reclusión nocturna si no cancelare la multa dentro del plazo legal.

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.

